

IV.2 Para caballeros y niños, de las posiciones estadísticas 61.03.11, 61.03.19.1 y 61.03.15.

V. Chaquetones de fibras textiles sintéticas, algodón y lana:

V.1 Para caballeros y niños, de las posiciones estadísticas 61.01.44.1, 61.01.47 y 61.01.41.

V.2 Para mujeres y niñas, de las posiciones estadísticas 61.02.40, 61.02.35 y 61.02.37.1.

VI Chaquetones sintéticos para señora y niñas, en imitación piel, fibraná y algodón, de las PP. EE. 61.02.07.3, 61.02.07.2 y 61.02.07.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, los siguientes:

— Para las mercancías empleadas en la elaboración de los productos I, IV, V y VI, el de 116,96 por cada 100.

— Para las mercancías empleadas en la elaboración del producto II, el de 112,49 por cada 100.

— Para las mercancías empleadas en la elaboración del producto III, el de 120,48 por cada 100.

b) Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de subproductos adeudables, dada su naturaleza de trapos, por las PP. EE. 63.02.11, 63.02.15, 63.02.19.1 y 63.02.19.3, según procedan de fibras de lana, algodón, rayón o demás fibras, los siguientes:

— El de 14,50 por 100 cuando se utilizan en fabricación productos I, IV, V y VI.

— El del 11,10 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto II.

— El del 17,00 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto III.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase, modelo y talla de producto a exportar, el porcentaje en peso, características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras y peso por metro cuadrado del tejido, tanto exterior o primordial como interior o de forro, realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven en las prendas de exportación, tales como botones, hilos, entretelas, hebillas, etiquetas, etcétera), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a los tejidos a importar, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso en el citado concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momen-

to de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos a régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

628

ORDEN de 2 de diciembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Textiles Pascual, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliésteres y de polietileno y discontinuos de fibras de poliéster, acrílicas y de fibraná y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, terciopelos, bordados y telas de punto.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textiles Pascual, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados continuos de poliésteres y de polietileno y discontinuos de fibras de poliéster, acrílicas y de fibraná y la exportación de tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales, terciopelos, bordados y telas de punto,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textiles Pascual, S. L.», con domicilio en carretera de Alicante, 78, Alcoy (Alicante) y número de identificación fiscal E.0300514.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados continuos de poliésteres, 100 por 100.

1.1 Texturados de 67 a 270 deniers, de las PP. EE. 51.01.29 y 51.01.30.

1.2 Sin texturar:

1.2.1 Sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro, de 67 a 270 deniers, de las PP. EE. 51.01.31 y 51.01.33.

1.2.2 Retorcidos o cableados, de 80 vueltas por metro, de 270 deniers, de la P. E. 51.01.36.

2. Hilados continuos de polietileno 100 por 100, sin texturar; de 250 a 300 vueltas por metro de 160 deniers, de la posición estadística 51.01.45.

3. Hilados discontinuos de fibras de poliéster-fibraná, en proporciones: 67 por 100/33 por 100 y 50 por 100/50 por 100, de la P. E. 56.05.15.

## 4. Hilados discontinuos de fibras acrílicas:

## 4.1 Ciento por 100 fibras acrílicas.

4.1.1 Que midan por kilo de hilos sencillos 14.000 metros o menos, de las PP. EE. 56.05.21 y 56.05.25.

4.1.2 Que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de las PP. EE. 56.05.23 y 56.05.28

4.2 Cincuenta por 100 de fibras acrílicas y 50 por 100 de fibrana, de la P. E. 56.05.36.

## 5. Hilados discontinuos de fibrana o viscosilla, 100 por 100, sin teñir, sencillos:

5.1 Que midan por kilo 14.000 metros o menos, de la posición estadística 56.05.51.1.

5.2 Que midan por kilo más de 14.000 metros, de la posición estadística 56.05.55.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

## I. Tejidos de fibras textiles sintéticas:

I.1 Tejido de gasa de vuelta, que pese 80 a 120 gramos/metro cuadrado, de la P. E. 56.07.01.

I.2 Que cortengan por lo menos el 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas, crudos o blanqueados, estampados, teñidos o fabricados con hilos de varios colores, de las posiciones estadísticas 56.07.04/05/07/08.

I.3 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas: De las demás mezclas: Crudos o blanqueados, estampados, teñidos o fabricados con hilos de varios colores, de las PP. EE. 56.07.45/46/47/49.

## II. Tejidos de fibras textiles artificiales, de fibrana o viscosillas:

II.1 Crudos y que contengan por lo menos el 85 por 100 en peso de fibra viscosilla, de la P. E. 56.06.51.1.

II.2 Crudos y que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibra viscosilla, mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas u otras mezclas, de las PP. EE. 56.07.72.1 y 56.07.82.1.

II.3 De los demás, blanqueados, estampados, teñidos o fabricados con hilos de varios colores, de las PP. EE. 56.07.82.2, 56.07.83.1, 56.07.84.1 y 56.07.87.1.

## III. Terciopelos de fibras textiles sintéticas (lisos, dibujo o Raschel) de la P. E. 56.04.18.

IV. Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos, de las PP. EE. 58.10.41/45.1/45.2/49.1/49.2/51/55.1/55.2/59.1/59.2.

V. Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza, de fibras textiles sintéticas, para «visillos Raschel», telas de pelo largo u otras, crudas o blanqueadas, teñidas, estampado y fabricadas con hilos de distintos colores, excepto «visillos Raschel devorados», de las PP. EE. 60.01.40/51/55/72/74/75/78.

VI. Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza, de fibras textiles sintéticas, para «visillos Raschel» (se entienden por tales los tejidos que han sido sometidos al proceso de «devorado», consistente en el carbonizado de parte de la fibrana en el proceso de acabado, que produce el efecto de unos dibujos transparentes por la desaparición de esa parte de fibrana), de la P. E. 60.01.40.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como coeficiente de transformación, los siguientes:

- En la exportación de todos los productos, excepto el número VI, el de 103,09 por cada 100 de hilados de la misma fibra, características y del mismo título, realmente contenidos, terciopelos, bordados o telas a exportar.
- En la exportación del producto VI:

Para las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, el de 103,09 por cada 100 de hilados de la misma fibra, características y del mismo título, realmente contenidos en los visillos Raschel exportados.

Para la mercancía 5, el de 108,70 por cada 100 de hilados de las mismas características y título, realmente contenidos en los visillos Raschel exportados.

Como porcentajes de pérdidas: El del 3 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 56.03.11 (si proviene de hilados de poliéster), 56.03.15 (si proviene de hilados acrílicos) y 56.03.21 (si proviene de hilados de fibrana). Por excepción, cuando se trate de la mercancía 5 y siempre que hubiere sido utilizada en la fabricación del producto VI, el del 8 por 100, del cual, el 5 por 100 en concepto de mermas —originadas durante el proceso de carbonizado o devorado—, y el 3 por 100 restante, como subproductos, adeudables, por la posición estadística 56.03.21.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título número de filamentos, torsión, etc.). Igualmente ha de declarar en la documentación de exporta-

ción y por cada clase de producto exportado, la exacta composición en fibras del tejido a exportar, así como el porcentaje en peso, concreta clase, características y título de los hilados autorizados realmente utilizados, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.